

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 20 de Diciembre de 2024-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para Dictaminar en los autos caratulados
"RODRIGUEZ DANIEL ALEJANDRO S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD
(CONCEJAL MUNICIP. GRAL. PINEDO - SÍNDICO FIDUCIARIA DEL NORTE
S.A).- Expte N° 4379/24

Se inicia con la Presentación efectuada por el Sr.
Daniel Alejandro Rodriguez, quien solicita se dictamine sobre la posible
existencia de incompatibilidad de la situación que a continuación expone:

*"Soy concejal de la Municipalidad de General
Pinedo (2023-2027)... actualmente, me encuentro en uso de licencia
extraordinaria sin goce de haberes por el término de 6 meses, otorgada
mediante Ordenanza N° 2703/24 a partir del 14 de junio.*

*Por acta de Asamblea General Ordinaria
Unánime de fecha 11 de julio de 2024 de la Fiduciaria del Norte S.A fui
designado en el cargo de Síndico Titular en representación del Accionista
Mayoritario.*

*Al concluir dicha licencia, considero pertinente
consultar sobre si el desempeño del cargo de Concejal Municipal y el cargo de
Síndico de Fiduciaria del Norte S.A. resultan incompatibles.*

*Eventualmente y en caso de determinarse que el
desempeño de ambos cargos no resulta compatible, el suscripto desempeñaría
la función de Concejal "ad honorem".*

Adjunta documental, copia de Ordenanza N°
2703/24 y Acta de Asamblea General Ordinaria de la Fiduciaria del Norte S.A.

Se asume intervención en el marco de lo
dispuesto en la Ley N° 1128 A -ARTICULO 14°: "la Fiscalía de Investigaciones
Administrativas, deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de
determinar si existe o no incompatibilidad ..." y Ley de Etica y Transparencia
de la Función Pública - Ley N° 1341-A que en su ARTICULO 18° asigna a esta
Fiscalía de Investigaciones Administrativas, como una de sus funciones f)
asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de
situaciones comprendidas en la presente..." la que contempla en su
ARTICULO 2°: Las incompatibilidades de los magistrados, magistrados,
funcionarios y empleados del Estado se regiran por las disposiciones
constitucionales y legales vigentes. ARTICULO 19: Establécese que la Fiscalía
de Investigaciones Administrativas, será la autoridad de aplicación de la
presente.

Que conforme se solicita, corresponde señalar el
marco jurídico aplicable a la situación expuesta, dictaminando en base a los
elementos esgrimido por el presentante; comprendiendo que los regimenes de

ES COPIA

incompatibilidad aplicables en el presente supuesto deben juzgarse a la luz de las normas provinciales que rigen la materia (Ley 1128 A, 1341 A y 854 P) independientemente de las previsiones que normas de fondo (como la Ley N° 19.550) posean al respecto, toda vez que estando la misma relacionada directamente con el "empleo público", es competencia de la Provincia en el marco de las disposiciones de los arts. 5 y 123 de la C. Nacional y 141 inc. 11 de la Constitución Provincial.

Que previo a toda consideración, es pertinente destacar, que si bien la Fiduciaria del Norte S.A. se halla regida por la Ley de Sociedades Comerciales, normas estatutarias y Convenio Colectivo respectivo, también integra el Sub-Sector 4 del Sector Público conforme Art. 4° Capítulo II de la Ley N° 1092-A, Organización y Funcionamiento de la Administración Financiera del Sector Público Provincial, como tal le son aplicable, en determinados aspectos, las normas de Derecho Público como la Ley de Ética Pública N° 1341-A, Juicio de Residencia Ley N° 2325-A, la Ley de Acceso a la Información N° 1774-B, en tanto se encuentran incluidas de manera expresa, en las normas reseñadas, y en lo pertinente en la Ley 1128-A - Régimen de Incompatibilidad Provincial..

Que en cumplimiento de lo normado y a fin de abordar el análisis de la incompatibilidad, es pertinente destacar que tratándose de la figura de un Síndico, en este caso - por la parte mayoritaria - de una empresa con participación estatal mayoritaria, su rol no implica un desempeño o función a sueldo en los términos que exige la ley 1128-A a los fines de determinar la incompatibilidad, a tenor de lo dispuesto en su Art. 4° : ***A los efectos de esta ley, se considera empleo o función a sueldo provincial o municipal, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos - aun temporarios- de la administración pública, ya sea de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas, municipalidades, organismos descentralizados, autárquicos, empresas o sociedades del Estado, o en las que este sea parte.***

Que siguiendo este orden normativo, *la calidad de Síndico, no reviste la categoría de empleado estatutario o escalafonario de la S.A., es un personal que no pertenece a la dotación interna y permanente de la empresa, no tiene sueldo, percibe honorarios, presenta para su cobro facturación, no goza de estabilidad, es designado por Asamblea la que además le fija la retribución, y se le paga con las utilidades obtenidas y liquidadas por el ejercicio social. Criterio sustentado por esta FIA en precedente "ECOM CHACO S.A. S/ SOLICITA DICTAMEN REF. SUPUESTA INCOMPATIBILIDAD Dr. MIGUEL ANGEL AVILA", Expte. N° 2617/12.-Resol. 2017/12.-*

Que, en este orden de idea no se dan los primeros elementos referidos a la Incompatibilidad ya que no existe una doble acumulación de empleos, en razón de la naturaleza del Síndico; no existe superposición horaria; tampoco una doble percepción de sueldos. (uno es Honorario y el otro es Dieta). Es oportuno aquí, mencionar en base a lo

ES COPIA

expuesto por el presentante, que de darse una Incompatibilidad por Acumulación de Cargo o de Funciones, ello no se subsanaría con el desempeño Ad Honorem de Concejal en tanto la situación en conflicto no se daría por la doble remuneración.

Por su parte a Ley N° 19550 - Sección VI - Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria, establece una Incompatibilidades propia para el síndico, estableciendo expresamente que *cuando su designación sea por la minoría no estatal, no podrán ser síndicos por el capital privado los funcionarios de la administración pública (Art. 310); por lo que "prima facie" no existe impedimento en que la designación del Síndico pueda recaer sobre un funcionario público, pudiendo desempeñarse ambas funciones en simultáneo, estando inhabilitado serlo por el capital privado.*

Luego en el art. 264 establece: "No pueden ser directores ni gerentes...**Los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, ...**"; y concordante con ello el Art. 286. "No pueden ser síndicos: 1º) Quienes se hallan inhabilitados para ser directores, conforme al artículo 264; 2º) ... ; 3º) Los cónyuges, parientes..., de los directores y gerentes generales" (de la empresa).-

En relación al cargo de Concejal, se debe remitir a la ley especial conforme la ley N° 1128-A parte infine del Art. 1º : **No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal... Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial 1957- 1994 o leyes especiales.**

En este sentido, la Ley N° 854-P- Orgánica de Municipios - que en su Art. 33º consigna que: **"la función de Concejal es incompatible con a) la de funcionario o empleado de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación y/o Provincia, en caso de que el cargo que ocupare imposibilite total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función de Concejal".**

Entonces, la normativa citada contempla la posibilidad de que el Concejal pueda - en principio- cumplir otra labor en la administración pública, en la medida que el desempeño de ésta última no imposibilite total o parcialmente el cumplimiento eficaz de su tarea legislativa comunal.

A este respecto y sobre la condición legal que impone el precepto citado para el desempeño de otro cargo, esta Fiscalía reiterando el criterio sostenido en numerosos pronunciamientos, ha expresado que debe ser el propio Concejo Municipal, quien resuelva acerca de su concurrencia en base a las exigencias, particularidades, conocimiento y necesidades propias del lugar, tiempo que demanda su ocupación y complejidad de los asuntos que allí se tratan; todo ello en respeto a sus

ES COPIA

atribuciones legales previstas en al LOM y potestades para merituar sobre el desempeño funcional de sus miembros (ley N° 854-P)

Se deberá considerar además que la incompatibilidad, no refiere solo a la superposición horaria, ni de distancia, sino que sus servicios en este caso como síndico, no impida la eficiencia de su labor como edil municipal, de manera de conciliar con lo reglado por la norma y decidir en definitiva, su admisión, a tenor del requisito que impone la norma "*de que el cargo que ocupare no imposibilite total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función de Concejal*".

La LOM en su Art. 38° dice: "*El Concejo Municipal es juez de la validez de los títulos, calidades y derechos de sus miembros*" en atención a la esfera de su autonomía municipal reconocida por el Art. 182° Constitución Provincial que le otorga al ejercicio de su gobierno municipal, la independencia de todo otro poder y 123° de la Constitución Nacional que le permite reglar su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

La decisión a la que arribe el Concejo municipal, deberá tener presente que Constitución Nacional consagra de manera expresa, la igualdad real de oportunidades para acceder a cargos electivos (Art. 37°), por lo que este derecho no puede ser cercenado por el solo hecho de ostentar un empleo público o privado, en tanto no colisione concretamente con la normativa aplicable.

En cuanto al tratamiento que merece el desempeño de concejal y síndico, en lo que atañe al conflicto de intereses previsto en la ley N°1128-A de Ética y Transparencia de la Función Pública, cabe consignar lo siguiente:

* En las sociedades con participación estatal mayoritaria (SAPEM), la incompatibilidad del funcionario público queda reservada por ley, cuando revisten la condición de síndico por el capital minoritario no estatal. Este criterio preventivo adoptado por la norma legal, aleja por lógica y obvias razones la posibilidad de incurrir en conflictos de intereses, dado que la viabilidad de su designación sera procedente siempre que represente los intereses del Estado y no del accionista privado, previniendo así una colisión del intereses público con el privado.

*El *conflicto de intereses* del funcionario público se refiere a la imposibilidad de conciliar las funciones del cargo o función que ostenta con otras actividades, como un segundo trabajo y que en este caso no se advierte, ya que conforme los intereses de la administración provincial, el funcionario es designado para velar por los intereses del Estado. Al efecto también se tiene dicho que podrá existir un conflicto de intereses **cuando se produce una confrontación entre el interés público y los intereses privados del funcionario**, que podrían influir indebidamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades.

*A ello, debe agregarse, que el Síndico no se inmiscuye ni tienen participación en la toma de decisiones interna dentro de la

ES COPIA

sociedad, su función se limita a controlar y verificar el buen funcionamiento patrimonial y jurídico, fiscalizar su administración *de acuerdo a la Ley y el Estatuto.*

Que en razón de expuesto, el suscripto considera que no se dan los extremos legales de la Ley N° 1341-A que, donde surjan elementos que avisoren un posible conflicto de intereses entre la labor de síndico de la Fiduciaria del Norte SA y concejal municipal, sin perjuicio de recordar que la norma ordena en el art. 1 Inc. g) *"Abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado"*.

Que, atento la naturaleza de la cuestión planteada, sin perjuicio de los considerandos precedentes, corresponde destacar que corresponde al interesado presentar oportunamente las Declaraciones Juradas Patrimoniales en su carácter de Síndico estatal por ante la Escribanía General de Gobierno en cumplimiento a la Ley 1341 A.-.

Que todo lo hasta aquí expuesto, en razón de la presentación, sin perjuicio del respeto por las autonomías municipales y las atribuciones propias del Municipio, el suscripto considera que nada obsta la viabilidad de la concesión de las licencias que a mérito del Concejo pudiera corresponder.

El presente Dictamen Jurídico, constituye una opinión jurídica técnica efectuada por autoridad competente en una materia específica, emitido en el marco de lo establecido expresamente por la la Ley de Procedimiento Administrativo, N° 179 A - ARTICULO 82: *Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles.*

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y facultades conferidas;

**EL FISCAL GENERAL
DE
INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

DICTAMINA:

I).- **CONCLUIR** que el desempeño de Concejal de la Municipalidad de Gral. Pinedo por parte del Sr. **DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ - DNI:31.612.343** **No resulta Incompatible** con el de Síndico Titular en representación del Accionista Mayoritario del Estado Chaqueño en la Fiduciaria del Norte S.A. atento el marco de la Ley 1128 A, ni se observan posible Conflicto de Intereses, en el marco del Art. 1 inc. g) de la ley 1341 A -

II).- **HACER SABER**, que sin perjuicio de lo dictaminado en el Punto I), es facultad del Concejo Municipal evaluar en su caso, respecto de la exigencia del Art. 33 de la LOM N° 854 P, en cuanto a que

ES COPIA

el cargo que desempeñe no imposibilite total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función de Concejal, conforme sus atribuciones del art. 38° de la ley N° 854-P sptes y cctes.-.

III).- NOTIFICAR personalmente o vía correo electrónico con copia del presente, al Sr. Daniel Alejandro Rodriguez.

IV).- LIBRAR el recaudo pertinente, tomándose debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.

V).- ARCHIVAR sin más trámite.-

DICTAMEN N° 205/24.-



[Handwritten signature]
Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMÓN
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas